sueldo que les estaba asignado por ella.

XIV. Si la renta eclesiastica ó sueldo, que independientemente del oficio de inquisicion gozan sus ministros y dependientes, fuere inferior, se les continuará pagando Solamente la cantidad que falte a completar los sueldos y asignaciones que les estaban declarados por sus empleos y ministeios del tribunal; entendiéndose lo uno y lo otro hasta que obtengan prebendas, beveficios ó empleos de igual ó superior renta.

XV. Los intendentes y encargados por las diputaciones provinciales, por las juntas en falta de aquellas, y por los ayuntamientos en defecto de ambas, remitirán al gobierno copias autorizadas é intervenidas, así de los inventarios que han de practicar de los bienes y títulos de perteneucia arriba espresados, como de las nóminas de empleados y dependientes de la inquisicion, y de ⁸⁰⁸ respectivos sueldos y asignaciones, y de estos inventarios cuidara el gobierno de remitir a las Cortes una copia autorizada, Para que quede en su archivo.

XVI. El gobierno cuidara de atender en la Provision de prebendas y etros beneficies y empleos eclesiasticos a los ministros y de-Pendientes de estos tribunales que fueren del estado sacerdotal, segun su merito y aptitud; é igualmente à los dependientes seculares, en los destinos del servicio nacional para que fuesen a proposito, con el in de que la hacienda nacional quede libre del pago de sus sueldos, y los mismos em-Pleados de una y otra clase no queden privados de los asquesos de que fueren dignos en sus carreras respectivas.

XVII. Finalmente, si alguno de los edificios que basta aquí han portenecido a la inquisicion fuere à proposito para fijar en elalgun establecimiento publico y nacional de recenocida utilidad y convenencia para el catado, podra el gobierno hacer aplicacion de el al insinuado objeto, pasando no las Cortes de haberlo ejecutado.

The first actions of

The state of the s

Transfer to

Numero 112.

Decreto de 24 de Marzo de 1813,-Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos,

Las Cortes generales y extraordinarias, queriendo que se haga efectiva la responsabilidad de todos los empleados públicos cuando falten al desempeño de sus oficios, y reservandose determinar por decreto separado acerca de la de los infractores de la constitucion, decretan:

CAPITULO I.

De los magistrados y jueces.

Art. I. Son prevaricadores los jueces que á sabiendas juzgan contra derecho por afecto 6 por desafecto hacia alguno de los litigantes a otras personas.

II. El magistrado 6 juez de cualquiera clase que incurra en este delito, será privado de su empleo, é inhabilitado perpetuamente para obtener oficio ni cargo alguno, y pagara a la parte agraviada todas las costas y perjuicios. Si cometiese la prevaricacion en alguna causa criminal, sufrira ademas, la misma pera que injustamente hizo sufrir al procesado.

III. Si el magistrado ó juez juzgase contra derecho, a sabiendas, por soborno o por cohecho, esto es, porque a cl o a su famir lia le hayan dado ó prometido alguna cosa, sea dinero a otros efectos, o esperanzas de mejor fortuna, sufrirá, ademas, de las penas prescritas en el precedente articulo, la de ser declarado infame, y pagar lo recihido, con el tres tanto para los establecimientos públicos de instruccion.

IV. El magistrado o juez que por si o por su familia, a sabiendas, reciba o se congenga en recibir, alguna dadiva de los litigantes, a en nombre o en consideracion de estos, aunque no llegue por ello a juzgar contra justicia, pagara tambien lo recibido, con el tres tanto para el mismo objeto, y sera privado de su empleo, é inhabilitado